

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar,veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021** 000**56** 00
Demandante: ANA ELISA TARAZONA ZAPATA
Demandado: NESTOR ANDRÉS SARMIENTO VILLERO

Revisada la gestión realizada por la apoderada judicial de la parte demandante para lograr la notificación personal del demandado se concluye que no es posible que sea tenida como válida, por las siguientes razones:

Tras la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 la notificación personal del auto admisorio de la demanda también se podrá efectuar con el envío de la providencia al correo electrónico del demandado. En el caso de auto a pesar de que se registró el *email* del demandado en el libelo ese medio no ha sido utilizado, sino la notificación a través de la empresa de correo, sin embargo, se ha pasado por alto que la gestión debe estar sujeta a las directrices del artículo 291 C. G. del P.

“Artículo 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) (Subraya fuera del texto).

En los documentos aportados tanto el 5 de abril como el 20 de mayo del año en curso no se aporta el formato de notificación dirigido a la dirección del demandado; documento que debe estar cotejado y sellado por la empresa postal utilizada. También se echa de menor la constancia de entrega expedida por la empresa de correo, requisitos que no pueden ser reemplazados por una foto incompleta de un

comprobante de envío de documento anónimo pues no se puede asociar a este proceso.

En consecuencia, se ORDENA nuevamente a la parte demandante que envíe la notificación personal del auto admisorio al demandado cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 C. G. del P. o, utilice el mecanismo alternativo de la notificación por correo electrónico en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental a la defensa y contradicción del sujeto pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17013f79e546bb5fb3ba8b407062f8963f0c7b3c87a5c19ad58dd1a6ae68be05

Documento generado en 21/06/2021 10:25:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**